

P-128327-RQ

"SILVA, FABIÁN DARÍO S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 29.163 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA II".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.327-RQ, caratulada:
"Silva, Fabián Darío s/ Recurso de queja en causa N°
29.163 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mar del Plata, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, mediante el
pronunciamiento del 15 de noviembre de 2016, desestimó
-por inadmisibles- los recursos extraordinarios de
nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos contra la
resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, rechazó el recurso de la especialidad deducido
contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1
departamental que condenó a Fabián Darío Silva a la pena
de un año y cuatro meses de prisión de efectivo
cumplimiento por la autoría de los delitos de
encubrimiento y cohecho activo, en concurso real, con
costas (fs. 37/39 vta.).

Para así decidir, enumeró las causales del art.
491 del CPP, y afirmó que "surge de la lectura del fallo
en crisis que no existió omisión de tratamiento de la
cuestión planteada ya que se le dio debida respuesta a la

misma", ello pues -agregó- "al señalar que el rechazo de todas las alternativas que integraron las dos primeras líneas de agravios, sella la suerte en idéntico sentido para el último", y entendió que una vez confirmadas ambas imputaciones -en concurso real- no se incurre en la omisión de cita, sino que media imposibilidad por límites normativos expresos en acceder a la pretensión de modalidad de la pena que se requiere (fs. 38). A ello, sumó que el fallo resalta que los aspectos personales sindicados por la defensa fueron considerados en el ámbito de individualización de la pena "que no puede obviarse está en el rango cercano del mínimo legal posible para el concurso material" (fs. cit.). Concluyó que la vía "no resulta fundada en ninguno de los supuestos que la habilitan", y postuló su inadmisibilidad (fs. cit.).

De seguido, se ocupó del carril previsto en el art. 494 del CPP (fs. 38 *in fine*). Halló que el monto punitivo no reunía la exigencia de la manda de cita, no obstante postuló "[r]esta por analizar si el recurso se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella" (fs. 38 vta.). En esa senda, reseñó los embates de la parte -inobservancia a las reglas de la sana crítica, al principio de inocencia, el *favor rei*- y afirmó "[s]i bien el agravio analizado encuadraría en el mencionado supuesto del art. 494 CPP, corresponde analizar si media algún planteo federal" que permita sortear el obstáculo formal de la citada norma en punto al *quantum* punitivo -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal- (fs. 38 vta.).

P-128327-RQ

A continuación, afirmó que la parte no explica de manera concreta el modo en que lo decidido desconoce los derechos y garantías que se limita a enunciar, *"desentendiéndose de los argumentos y del contenido del fallo"* (fs. 38 vta./39). Concluyó -entonces- en el déficit del planteo federal, por entender que *"no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas"* (fs. 39).

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial a cargo de la UDP N° 1 de Mar del Plata -doctora Gabriela Peña- articuló recurso de queja en los términos del art. 486 *bis* del CPP (fs. 41/45 vta.).

En el primer apartado tachó de arbitrario el decisorio en crisis (fs. 42).

Expuso que al interponer las vías denegadas la parte *"desarrolló ampliamente los argumentos que fundan la admisibilidad del recurso"* (fs. 42).

Especificó que se denunció la inobservancia de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial por omitir *"por completo"* el tratamiento de uno de los agravios llevados a su conocimiento (fs. cit.). A continuación, señaló que en la vía de inaplicabilidad de ley se reprochó la violación a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, defensa en juicio y el debido proceso, así como la afectación al principio *in dubio pro reo* -art. 18, CN- (fs. cit. y vta.).

Afirmó que lo expuesto habilita la competencia de esta Suprema Corte -cfr. lo fallado en *"Strada", Di Mascio* de la Corte federal- (fs. 42 vta.).

Peticionó que se haga lugar a la queja en los términos del art. 433 del Código de rito (fs. cit.).

En un segundo acápite, con diversa cita normativa, se agravió de lo decidido por entender que *"el motivo de rechazo se funda en cuestiones de fondo y no de forma tal como lo ordena el [C.P.P.] en sus artículos 433 y 486"* (fs. cit. *in fine*).

De seguido, transcribió el auto denegatorio, y afirmó que se dictó en franca violación a lo dispuesto en las normas mencionadas, lo que resulta *"agravante para esta Defensa"* (fs. 43 y vta.).

Cimentó su queja analizando las disposiciones normativas del art. 433, con énfasis en la restricción de pronunciarse sobre el fondo, y trajo a colación el análisis doctrinario sobre el mismo (fs. 43 vta./44).

Repitió la misma técnica en alusión a la manda del art. 486, y efectuó transcripciones parciales del precedente P. 127.075-RQ de esta Suprema Corte (fs. 44/45).

Finalmente, peticionó que se haga lugar a la queja y se concedan los recursos extraordinarios en virtud de haber sido *"ilegalmente rechazados, con fundamentos de fondo los cuales no son materia de análisis en esta etapa"* (fs. 45).

III. Al límite de la suficiencia, le asiste razón al quejoso en punto al exceso en que incurrió el órgano (conf. doct. arts. 483, 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647; P. 125.376, res. del 14/X/2015; P. 126.097, res. del 11/XI/2015; P. 126.219, res. del 16/XII/2015; P. 126.184, res. del 16/XII/2015; P.125.549, res. del 29/XII/2015; P. 126.076, res. del 2/III/2016,

P-128327-RQ

e.o.).

IV. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a esta instancia efectuar el juicio de admisibilidad (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

1. En primer lugar, se advierte que en la vía extraordinaria de nulidad la defensa denunció la omisión de tratamiento de cuestión esencial (v fs. 28 vta. y fs. 29 vta./32), lo que reúne las exigencias de admisibilidad propias del carril legislado en el art. 491 del CPP -amen de hallarse abastecidos los arts. 482, 483 y 484-, por lo que corresponde admitir el mismo y -sin más- evaluar su procedencia (art. 31 bis ley de la ley 5827).

1. a. El recurso extraordinario de nulidad es improcedente.

La denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no es de recibo.

Del cotejo del fallo revisor se advierte que el órgano abordó el planteo que la parte denuncia omitido. Tanto de la reseña que efectúa de los agravios llevados a su conocimiento -v .fs. 23-, como de lo expuesto de modo en el acápite I.c. -v. fs. 26- surge con claridad que la pretensión de la parte fue abordada expresamente por el *a quo*, quien explicó detalladamente la imposibilidad de sustituir la sanción privativa de la libertad impuesta a Fabián Darío Silva por una alternativa -en los términos del régimen de ejecución de pena contemplado en los arts. 50 y 35 inc. e de la ley 24.660-.

Así las cosas, las críticas del impugnante se dirigen a cuestionar la respuesta dada por el Tribunal Intermedio al tratar los puntos en embate, extremo ajeno al acotado marco del recurso en examen (conf. doctr. Ac.

85.352, res. del 9-4-2003; Ac. 89.239, res. del 19-7-2006; P. 114.300, res. del 17-4-2013; P. 126.715-RQ, res. 19-10-2016; entre otras).

2. Distinta solución corresponde a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

En primer lugar, es útil recordar que el remedio normado por el art. 494 del Código de rito establece que el mismo sólo podrá interponerse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

Ahora, cabe señalar que el caso de autos no franquea el valladar establecido por el ceremonial desde que el imputado llega a esta sede condenado a un año y cuatro meses de prisión -conf. se desprende de las copias adjuntas, específicamente del fallo del Juzgado a fs. 6 y la confirmación de la Cámara de fs. 26 vta.-, lo cual impide continuar el análisis respecto a las causales ortodoxas.

No obstante, si bien el recurrente pretendió superar la valla objetiva a la recurribilidad articulando planteos de índole federal (vulneración a las garantías constitucionales de inocencia, defensa en juicio, debido proceso y al principio *in dubio pro reo*) a los fines de habilitar el tránsito recursivo a la Corte Nacional -conf. lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio", e/o.-, vale recordar que es doctrina de esta Corte que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley configura la vía idónea para dar tratamiento a los agravios de índole constitucional que se articulen como

P-128327-RQ

recaudo de admisión de un eventual remedio federal, ello en tanto se cumplan ciertos recaudos (conf. causas P. 126.259-RQ, res. 16-12-2015; P. 126.751-RQ, res. 22-6-2016; P. 127.792, res. 1-2-2017; e.o.). Es que, frente a las limitaciones adjetivas del carril escogido sólo la introducción tempestiva de un agravio de la naturaleza indicada, articulado con la suficiencia y cargas técnicas pertinentes, obligaría a esta Suprema Corte a intervenir como máximo tribunal de la causa (conf. doctrina *ut supra* citada). Y, es en este punto en el cual la defensa no logra sortear la exigencia, pues bajo la apariencia de un planteo constitucional lo que en rigor postula es la discrepancia en torno a la materialidad ilícita -v. fs. 28 vta./30-, denotando que en el caso no se encuentran involucradas, de manera directa e inmediata, las cuestiones federales denunciadas (conf. Fallos: 325:2192; 310:1542).

En definitiva, el reclamo en cuestión no ha sido formalizado con suficiencia y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, esté involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que resulte apta para sortear los requisitos objetivos que fija el art. 494 CPP.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Fabián Darío Silva (arts. 486, 486 bis del CPP).
2. Rechazar -por improcedente- el remedio extraordinario de nulidad (arts. 486, 491 y ccds., CPP).
3. Desestimar -por inadmisibile- el recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486, 494 y ccds., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario